

Última Reforma aprobada: Decreto 645, aprobado por la LXV Legislatura Constitucional el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta Sección del 20 de agosto del 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado 12 de abril de 2008.
ULISES RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM, 447

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

(Título de la ley reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto establecer los mecanismos normativos y de coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas a promover el desarrollo científico y tecnológico del Estado; así como determinar el apoyo que éste otorga para impulsar, fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. CI. Centros, grupos y redes de Investigación;
- II. COCITel Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación;

- III. CONACyT. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Instituciones Educativas: Las instituciones de educación de los niveles básico, medio superior y superior, ya sea públicas o privadas, en el Estado de Oaxaca;
- V. LEY. Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca;
- VI. PROGRAMA. Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca;
- VII. RECyT. Registro Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VIII. RENIECyT. Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas;
- IX. SEP. Secretaría de Educación Pública; y
- X. SISTEMA. Sistema Estatal de Investigadores.
- XI. Software Libre y de Código Abierto.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Establecer los principios y criterios que el Estado aplicará para impulsar y fortalecer las actividades científicas y tecnológicas que realicen personas, pueblos y comunidades indígenas o instituciones públicas, privadas o sociales;
- II. Determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica;
- III. Establecer el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca;
- IV. Crear el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;

- V. Establecer los mecanismos para vincular la investigación científica y tecnológica; así como los conocimientos comunitarios con la educación en el Estado;
- VI. Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica, así como los conocimientos comunitarios;
- VII. Generar mecanismos de vinculación entre los sectores productivos y sociales con la actividad científica y tecnológica de las instituciones educativas y centros de investigación, públicos y privados.
- VIII. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca.
- IX. Promover el desarrollo de la tecnología y la innovación, que asocien al mejoramiento de la calidad del sistema educativo y la expansión del conocimiento apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, en su caso, por medio del uso de plataformas de acceso abierto.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 16 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 4. – La competencia para la aplicación de esta Ley estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los Municipios del Estado; y
- III. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1553, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 39, décima sección, el 29 de septiembre del 2018)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5.- El cumplimiento de los objetivos específicos de la presente Ley a cargo de los sectores público y privado en el Estado, se sujetará a los siguientes principios rectores:

- I. Las actividades de planeación de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Oaxaca, el Plan Estatal de Desarrollo y las demás leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientaciones de asignación de recursos a programas y proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de personas físicas y morales, particularmente aquellas dedicadas o vinculadas con actividades relacionadas con la materia;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y tecnología, deberán procurar el desarrollo sistémico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica en beneficio del medio ambiente, el desarrollo económico y social de la entidad;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que se fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación de todas las instituciones educativas, así como motivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;
- VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación, ejecución y divulgación de programas y proyectos de enseñanza e investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como el fomento y formación de personal especializado en estas materias, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado;
- VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;

- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades del estado;
- IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos de convocatoria y evaluación públicos, competitivos, transparentes, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del estado;
- X. Los instrumentos de apoyo respetarán irrestrictamente la libertad de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, observando la regulación o limitaciones que determinen las disposiciones legales por motivos de seguridad, salud, ética, bioética, ambientales o de cualquier otra causa de interés público;
- XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desenvolvimiento sistémico de la ciencia y la tecnología, se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XII. La difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- XIII. Las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica que realicen las personas físicas y morales del sector público y privado, se orientarán, preferentemente a identificar y resolver los problemas de interés general, a efecto de contribuir significativamente al avance del conocimiento, para mejorar la calidad de vida de la población, el rescate y protección del medio ambiente;
- XIV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes, con el fin de garantizar la puntualidad y continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados;
- XV. Las personas físicas y morales de los sectores público y privado que lleven a cabo actividades de ciencia y tecnología, que reciban apoyo del COCITel, deberán difundir y divulgar, entre la sociedad, sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

- XVI. Los incentivos que se otorguen deberán reconocer los logros sobresalientes de personas físicas y morales, de los sectores público y privado, que realicen investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas, productivas y sociales;
- XVII. La conservación, consolidación, actualización y crecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo existente, deberá estar orientada a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como la creación de nuevos centros de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuando éstos sean necesarios;
- XVIII. La creación y fortalecimiento de espacios destinados a fomentar, difundir y divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados, preferentemente, a promover una cultura científica entre la niñez y la juventud;
- XIX. Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo pertinente, y
- XX. El reconocimiento, inclusión, promoción, fomento y apoyo de los conocimientos comunitarios; como parte de las políticas e instrumentos de ciencia y tecnología en el Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 16 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO OAXAQUEÑO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

(Denominación del Título Segundo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6.- El COCITel, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado y sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica, patrimonio propio y que goza de autonomía técnica y administrativa, con domicilio legal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 7.- El COCITel estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Economía;
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien también fungirá como Director General del Consejo;
- III. Secretario de Finanzas, Vocal;
- IV. SE DEROGA
- V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, Vocal;
- VI. Secretario de Salud, Vocal;
- VII. Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Vocal;
- VIII. Coordinador del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, Vocal;
- IX. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, Vocal;
- X. Representante del CONACYT, Vocal;
- XI. Representante de la SEP en el Estado, Vocal;
- XII. Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el estado, Vocal;
- XIII. Por el sector académico: Los Rectores de Universidades y Directores de instituciones de educación superior que realicen labores de investigación y estén inscritas en el RENIECyT y/o en el RECyT, Vocales;

- XIV. Por el sector social: Tres representantes de instituciones sociales, como cámaras patronales, fundaciones o asociaciones de profesionales, designados conforme al reglamento de la presente Ley, Vocales;
- XV. Tres representantes de las instituciones de investigación, propuestos por los rectores o directores de las instituciones de educación superior inscritas en el RENIECyT y/o en el RECyT conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley, Vocales; y
- XVI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en carácter de Comisario, y;
- XVII. El Presidente de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Vocal.

Fracción XVII del artículo 7, adicionada mediante decreto número 584, aprobado el 29 de marzo del 2017 por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y publicada en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado el 17 de abril del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 8.- El Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las funciones y atribuciones generales siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca;
- II. Impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico; así como los conocimientos comunitarios en el Estado, tomando en cuenta los criterios que establece esta Ley;
- III. Promover la realización de los programas de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos de desarrollo económico y social en el Estado;
- IV. Promover mediante la investigación científica e innovación tecnológica la búsqueda de solución a los problemas del desarrollo y del medio ambiente; en su caso, la elaboración de los diagnósticos necesarios para su atención;

- V. Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, aprovechando al máximo los recursos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- VI. Promover y gestionar el otorgamiento de becas para estudios de todas las instituciones educativas en áreas científicas y tecnológicas, en el país y en el extranjero;
- VII. Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos de investigación, a personas físicas, morales o pueblos y comunidades indígenas que se distingan por su excelente desempeño sobresaliente en la materia, así como aquellas que contribuyan al rescate y a la protección del medio ambiente;
- VIII. Fomentar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, promoviendo acciones concertadas entre los sectores público y privado, instituciones educativas y centros de investigación;
- VIII Bis. Implementar programas de difusión y promoción para impulsar la participación el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la ciencia, la tecnología y la innovación;
- IX. Promover la creación, fortalecimiento y adecuada operación de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, a fin de que coadyuven con la certificación de la calidad, la normatividad y las especificaciones técnicas que establece la legislación aplicable;
- X. Fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, apoyando aquellos proyectos de investigación de personas físicas o morales, preferentemente del Estado, que reúnan los requisitos que establece el reglamento, debiendo destinar recursos dentro de su disponibilidad presupuestal que le apruebe el Congreso y mediante otras fuentes de financiamiento;
- XI. Promover la vinculación entre las instituciones educativas y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del Estado;
- XII. Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia y tecnología, a instituciones educativas, centros de investigación, Ayuntamientos y quien lo solicite;

- XIII. Coordinar y convenir con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, instituciones u organismos nacionales y extranjeros, para el cumplimiento de sus objetivos;
- XIV. Promover la publicación de aportaciones científicas y tecnológicas y fomentar la difusión de los trabajos y proyectos realizados por los investigadores estatales;
- XV. Operar el sistema estatal de información y documentación, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico del Estado;
- XVI. Promover la integración de bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología, promoviendo incentivos fiscales y/o económicos a las empresas o instituciones oaxaqueñas que soliciten sus servicios;
- XVII. Apoyar en las gestiones para obtener la exención del pago de impuestos a la importación de equipo científico;
- XVIII. Gestionar y proponer la protección de áreas geográficas del Territorio del Estado que sean objeto de investigación científica;
- XIX. Aprobar el proyecto de presupuesto correspondiente, así como autorizar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con apego a los principios generales de austeridad, racionalidad y control presupuestal;
- XX. Asesorar al Ejecutivo y Legislativo del Estado en materia de política de inversiones, destinada a proyectos de investigación científica y tecnológica de las instituciones educativas, y en general, para el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- XXI. Auxiliar y asesorar a las instituciones de educación y centros de investigación, en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, sistemas de información y documentación;
- XXII. Elaborar y aprobar los reglamentos para el otorgamiento de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica y tecnológica, así como la vigilancia en la aplicación de esos recursos;
- XXIII. Fomentar programas de movilidad de profesores, investigadores y técnicos estatales, nacionales y extranjeros, dentro de aquellos considerados prioritarios en el Programa;

- XXIV. Aprobar el proyecto de reglamento que regule su funcionamiento y operación;
- XXV. Establecer las condiciones necesarias y suficientes para la permanencia en el Estado del capital humano formado con los recursos económicos del COCITel;
- XXVI. Promover incentivos fiscales y/o económicos que faciliten la vinculación entre los diversos sectores productivos con las instituciones educativas del Estado, con el fin de propiciar la investigación y el desarrollo tecnológico, así como la transferencia de tecnología;
- XXVII. Elaborar un programa de difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como apoyar y fomentar la creación de publicaciones en esta materia.
- XXVIII. Convocar a los sectores académico, productivo y social del Estado a presentar programas y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y
- XXIX. Promoverá la creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto en los sectores públicos, privado, educativo, social del Estado. Para tal efecto, contará con un Laboratorio de Software Libre y de Código Abierto.
- XXX. Las demás que establezca su propia normatividad reglamentaria.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 16 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 8 BIS.- El laboratorio de Software Libre y de Código Abierto, es un órgano especializado de la COCITel, responsable de la coordinación de las actividades relativas a la creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto en el Estado de Oaxaca.

La organización y funcionamiento del Laboratorio serán determinadas en el Reglamento correspondiente.

El COCITel está obligado a prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos anual, recursos suficientes para que el Laboratorio cumpla cabalmente con sus atribuciones.

(Artículo adicionado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 9.- El Director General del COCITel será nombrado y removido en cualquier tiempo por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo ser un profesional de reconocido prestigio en materia de investigación científica y/o tecnológica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar las funciones y los bienes del COCITel;
- II. Ser el representante general y legal del COCITel.
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones del COCITel y ejecutar sus acuerdos;
- IV. Elaborar diagnósticos acerca de las demandas estatales en materia de desarrollo científico y de innovación y modernización tecnológica;
- V. Formular el proyecto institucional del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca y presentarlo al COCITel para su aprobación;
- VI. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa operativo anual del organismo y presentarlo para su aprobación al COCITel.
- VII. Proponer los proyectos de reglamentos, manuales de organización de procedimientos y de servicios para su aprobación, en su caso, por el COCITel;
- VIII. Administrar el Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica, en el que se incluye el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IX. Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del COCITel.
- X. Enterar los recursos asignados a los programas y proyectos aprobados por el COCITel.
- XI. Celebrar, por acuerdo del COCITel, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las funciones del Consejo.
- XII. Establecer sistemas de administración y de control para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos del COCITel.
- XIII. Presentar un informe anual al COCITel acerca del estado que guarda la administración del Consejo, así como los informes que debe rendir de conformidad con la normatividad aplicable.
- XIV. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Dependencias del Estado, así como dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior del COCITel.

(Artículo adicionado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 10.- Con excepción del Director General y los servidores públicos necesarios para la operación del consejo, los cargos de los integrantes del mismo son honoríficos.

Todos los servidores públicos que integren la planta del COCITel son trabajadores de confianza. Las relaciones laborales generadas entre el Consejo y su personal se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11.- Por cada miembro titular del COCITel habrá un suplente, mismo que será designado por el titular mediante oficio dirigido al Presidente.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones del COCITel serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán por lo menos dos veces al año, preferentemente una en cada semestre y las segundas cuando las necesidades de toma de decisiones así lo requieran. El Presidente, por intermedio del Director General, convocará a las sesiones y se encargará de llevar cuenta de los asuntos que se acuerden y la documentación que se genere.

El COCITel sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 13.- La vigilancia del COCITel estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, en su carácter de Comisario, la cual será responsable de vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del COCITel.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 14.- Cuando la Secretaría de la Contraloría lo considere necesario, realizará la revisión de la documentación financiera del COCITel. Asimismo, podrá solicitar los avances de los reportes de quienes son beneficiados o patrocinados en sus proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO Y DE LOS FONDOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado aportará recursos destinados a financiar la realización de proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico, así como actividades directamente vinculadas al fomento de la ciencia y la tecnología. En el presupuesto anual del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos necesarios para el funcionamiento del COCITel.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que se refiere la presente Ley, podrán crearse fondos de ciencia y tecnología, debiendo precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; también se deberán precisar las reglas de su operación.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá la inclusión del Director General del COCITel como Secretario Administrativo, Técnico o figura equivalente, en los fideicomisos u otros instrumentos jurídicos que se instituyan con relación al financiamiento de la ciencia y la tecnología.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 17.- El COCITel podrá celebrar convenios de colaboración con sus similares de las otras Entidades Federativas, con los Municipios del Estado, con las instituciones educativas, sociales, productivas, fundaciones y asociaciones de profesionales

nacionales e internacionales a fin de destinar fondos para proyectos de investigación científica y tecnológica que redunden en beneficio de las partes.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 18.- El objeto de los fondos será el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica; equipo, instrumentos y materiales; becas y formación de recursos humanos especializados; proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológicos; divulgación de la ciencia y la tecnología; así como para otorgar estímulos y reconocimientos a instituciones, empresas e investigadores y tecnólogos que destaquen en estas áreas.

En ningún caso, los recursos que constituyen los fondos se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 19.- Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios de los fondos, las instituciones, universidades, CI, laboratorios, empresas y los investigadores inscritos en el RENIECyT y/o en el RECyT que se encuentren domiciliados en la entidad.

ARTÍCULO 20.- La canalización de los recursos por parte del COCITel para proyectos de investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones:

- I. Deberá existir vigilancia para la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos que sean proporcionados;
- II. Los beneficiarios rendirán al COCITel, los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos;
- III. La entrega de las remesas para el financiamiento de investigaciones de carácter científico y tecnológico, se realizarán de manera periódica y contra entrega de informes parciales de resultados, en los términos que establezca el reglamento; y
- IV. Los derechos de propiedad industrial o intelectual, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o jurídicas que reciban ayuda del COCITel,

serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se estipularán condiciones de equidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 21.- Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un comité técnico y de administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:

- I. Los institucionales;
- II. Los sectoriales;
- III. Los internacionales; y
- IV. Los mixtos.

ARTÍCULO 22.- Los fondos institucionales son los recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales otorguen al COCITel para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica en la Entidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 23.- Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COCITel y las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que requiera el sector de que se trate.

Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado para ese efecto a la dependencia o entidad interesada; éstos serán aplicables durante la subsistencia del convenio y no tendrán carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 24.- Los fondos internacionales son los recursos que provengan de convenios de cooperación internacional, que se establezcan en los términos específicos celebrados.

ARTÍCULO 25.- Los fondos mixtos son aquellos recursos que se convengan entre el Ejecutivo del Estado, a través del COCITel, y alguna otra entidad o dependencia federal,

estatal o municipal y/o el CONACyT. El Ejecutivo del Estado garantizará la aportación y el aseguramiento de los recursos propuestos para fondos mixtos.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 26.- El COCITel será la entidad autorizada para dictaminar y resolver sobre aspectos científicos y tecnológicos, así como de los contenidos de los convenios de desempeño y sobre la periodicidad de la evaluación de los proyectos.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

Por acuerdo del COCITel y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo para el financiamiento de investigaciones en materia científica y tecnológica, podrán ser evaluadas por organismos o científicos externos.

TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

(Denominación del Capítulo Primero reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 27.- El Programa será elaborado con objetivos de corto, mediano y largo plazo con base en las propuestas que presenten las dependencias, organismos públicos de la administración pública estatal y municipal; los organismos del sector privado, productivo y social; las comunidades académica, científica y tecnológica; las instituciones educativas, los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y morales que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico.

El Programa será evaluado y actualizado anualmente por el COCITel.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 28.- El Programa se elaborará conforme a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo en la materia, y deberá contener, cuando menos:

- I. La política general en ciencia y tecnología que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado;

- II. Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigadores en la actividad científica.
- III. Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:
 - a) Investigación científica y tecnológica;
 - b) Innovación, transferencia de tecnología y desarrollo tecnológico;
 - c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
 - d) Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos;
 - e) Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científicas en Oaxaca; y
 - f) Difusión del conocimiento científico y tecnológico, así como los conocimientos comunitarios;
- IV. Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideren prioritarias;
- V. Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y
- VI. Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 2710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 16 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 29.- El RECyT tendrá como objetivo, facilitar la colaboración para realizar y optimizar el desarrollo de investigaciones individuales, interdisciplinarias e interinstitucionales.

El RECyT estará integrado con la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

El registro será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y los criterios de confidencialidad que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 30.- Para conformar el RECyT se incluirán los siguientes rubros:

- I. CI e Instituciones;
- II. Equipos de investigadores;
- III. Investigadores individuales;
- IV. Infraestructura y equipos;
- V. Proyectos en proceso y terminados;
- VI. Patentes;
- VII. Fuentes de información científica tales como videotecas, bibliotecas, hemerotecas, material en formatos electrónicos, entre otros;
- VIII. Publicaciones y eventos; y
- IX. Financiamiento.

ARTÍCULO 31.- El COCITel será el encargado de operar el RECyT y vigilar su funcionamiento, a través de la Dirección General, auxiliado por un comité de expertos en la materia, garantizando que en el proceso de su integración se apliquen los principios de transparencia, legalidad y equidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 32.- El RECyT tendrá como objetivos:

- I. Establecer los mecanismos y criterios certificadores que permitan evaluar y otorgar el reconocimiento a investigadores y/o empresas;
- II. Establecer los requisitos que deberán reunir quienes se inscriban al Registro;
- III. Otorgar el número de registro a investigadores y/o empresas; y
- IV. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los CI en el Estado, propiciando la formación de nuevos que coadyuven al desarrollo de la entidad, así como la consolidación de los existentes.

Estos registros deberán publicarse una vez aprobados por el COCITel, quien tomará en consideración de los investigadores y/o empresas, su registro para el otorgamiento de becas, recursos y estímulos.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 33.- Se instituye el Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica a cargo del COCITel, quien lo administrará a través de la Dirección General y lo mantendrá actualizado.

El Sistema será accesible al público, excepto los derechos de propiedad industrial e intelectual y los criterios de confidencialidad que al efecto se establezcan.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 34.- La base electrónica de datos con que operará el Servicio, deberá contener información de carácter e interés estatal, y comprenderá al menos, los siguientes aspectos:

- I. El Padrón Estatal de Investigadores;
- II. La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- III. El equipamiento especializado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias a desarrollar;
- VI. Los proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en proceso;

- VII. Las fuentes de financiamiento a los programas y proyectos que estén dentro de las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias;
- VIII. Los servicios proporcionados por los organismos, dependencias, instituciones educativas y centros de investigación y divulgación de la ciencia y la tecnología;
- IX. El gasto en programas y proyectos de investigación, desarrollo, innovación y divulgación, que se realicen en la Entidad; y
- X. Las fuentes de información y documentación en materia de ciencia y tecnología.

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 35.- El COCITel podrá convenir acciones conjuntas con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con las personas físicas y morales de los sectores público y privado, nacional e internacional para la consolidación y el fortalecimiento del Sistema.

Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, colaborarán con el COCITel en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo financiero deberán proporcionar la información básica que se les requiera, excepto la que por derecho de propiedad industrial e intelectual y los criterios de confidencialidad que al efecto se establezcan, deba ser reservada.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Servicio, podrá a través del COCITel, convenir o acordar con los diferentes órdenes de gobierno, compartir la información científica y tecnológica que posean, respetando siempre lo reservado en la legislación correspondiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 37.- En el Reglamento de esta Ley se preverá lo relativo al funcionamiento del Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

La normatividad preverá lo necesario para que el Servicio de Información y Documentación Científica y Tecnológica sea un instrumento que coadyuve a la

vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

ARTÍCULO 38.- Para la determinación de las actividades que deban considerarse de desarrollo e innovación tecnológica, el COCITel solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTÍCULO 39.- Se crea el Sistema Estatal de Investigadores de Oaxaca, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de los investigadores de la Entidad, en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, formación de recursos humanos, difusión, divulgación y obtención de financiamiento, entre otras;
- II. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos que coadyuven al desarrollo de la entidad;
- III. Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- IV. Promover la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- V. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la Entidad que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

ARTÍCULO 40.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todas aquellas personas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuya labor cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que se emitan para el otorgamiento de los reconocimientos.

ARTÍCULO 41.- El COCITel operará el Sistema Estatal de Investigadores y vigilará su funcionamiento, garantizando en el proceso de instrumentación, principios de legalidad, equidad y transparencia.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 42.- Los premios estatales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, tendrán como objeto reconocer y estimular la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en la Entidad, así como su influencia en la obtención de altos estándares de calidad, productividad y competitividad. También para apoyar la promoción y difusión de los proyectos respectivos y destacar que han sido realizados, según el caso, por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos del Estado; o que radiquen en la Entidad, y cuya obra en estos campos se haga acreedora a tal distinción.

Los premios serán entregados anualmente por el monto que determine el COCITel, con base en los recursos que se determinen en su presupuesto y con las aportaciones que para el efecto reciba de las instituciones vinculadas con él, así como de los sectores público, social o privado.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas por el COCITel en la convocatoria que formule, asegurando que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos de los campos del conocimiento motivo de la investigación.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyos para que la actividad de investigación de estos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación y de la industria, así como al rescate y la protección del medio ambiente.

Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno Estatal otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

(Artículo reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

TÍTULO QUINTO

DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VINCULACIÓN DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y EL MEDIO AMBIENTE

(Denominación del Capítulo Primero reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 44.- La investigación científica y tecnológica realizada en el Estado de Oaxaca buscará contribuir significativamente a solucionar los problemas de la entidad en materia de desarrollo regional, salud, vivienda, educación, deporte, recreación, cultura, medio ambiente, y todos aquellos que repercuten en las condiciones de vida de la población.

Las IES y el COCITel, establecerán los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de postgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 45.- Con el objeto de vincular la investigación con la educación, los CI y las IES, promoverán a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos docentes e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorías, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

ARTÍCULO 46.- La incidencia de la ciencia, tecnología e innovación en el desarrollo sociocultural, económico y el medio ambiente, se realizarán a través de cuatro mecanismos de inducción: programación, financiamiento, formación de recursos humanos y estímulos, bajo la coordinación del COCITel.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 667, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33, cuarta sección, el 17 de agosto del 2019)

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, principalmente en la educación básica.

Los municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer en sus Planes Municipales de Desarrollo, las políticas, estrategias para el fomento, divulgación

y difusión de la investigación científica la ciencia y el desarrollo tecnológico, así como los conocimientos comunitarios.

Así también, de acuerdo a la suficiencia presupuestal correspondiente, fijarán los recursos necesarios para la realización de las actividades para el cumplimiento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1553, aprobado por la LXIII Legislatura el 14 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 39, décima sección, el 29 de septiembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 2710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 16 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VINCULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 48.- La investigación apoyará el desarrollo económico integral del Estado en beneficio de su población en general. Para este objeto, el COCITel promoverá la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con los procesos productivos, comerciales y financieros de la entidad, mediante la gestión de recursos para apoyar la modernización, innovación, transferencia y desarrollo tecnológico de dichos procesos.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 49.- El COCITel promoverá la vinculación permanente de las instituciones que desarrollan investigación científica y tecnológica con el sector productivo de la entidad, de igual manera apoyará mediante asesoría y gestión la creación y consolidación de empresas de base tecnológica en el estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIVULGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 50.- El COCITel promoverá programas de divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, en donde participen los sectores público, social y privado, para fortalecer y consolidar la cultura científica de la sociedad.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 51.- El COCITel propiciará y garantizará la participación permanente de las dependencias y organismos de la administración pública en la realización de actividades orientadas a la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 52.- Para efectos del artículo anterior en el ámbito de su competencia las instituciones, empresas, entidades y dependencias que realicen actividades en la materia, ejecutarán las siguientes acciones:

- I. Promoverán la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir y divulgar materiales especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información, a través de las telecomunicaciones y medios informáticos, con el fin de poner al alcance de la comunidad científica y el público, información actualizada y de calidad;
- II. Fomentarán la organización y realización de actos académicos y científicos que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Promoverán la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, así como consolidar los existentes, con objeto de fomentar en la población el interés por la formación científica, preferentemente entre la niñez y la juventud;
- IV. Promoverán la producción, difusión y divulgación del conocimiento generado por organismos, instituciones y personas dedicadas al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; y
- V. Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera realizar.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 53.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones educativas, así como centros de ciencia y tecnología, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el desarrollo y la innovación tecnológica. Para tal efecto, el COCITel deberá establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores productivo y de servicios.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 645, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34, cuarta sección, el 20 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 54.- El proceso de vinculación deberá ser interinstitucional e interdisciplinario. En dicho proceso se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, considerando la problemática estatal.

ARTÍCULO 55.- Para la creación y operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los programas y proyectos cuyos propósitos sean el desarrollo y la innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, los que tengan como propósito la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, y aquellos cuyo objetivo sea generar y aplicar energías renovables en los sectores económicos del estado y en la vida cotidiana de la población, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

(Artículo reformado mediante decreto número 844, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 4 de diciembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 3 Cuarta Sección de fecha 18 de enero del 2020)

ARTÍCULO 56.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere este capítulo el COCITel solicitará, de ser necesario, una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios.

(Artículo reformado mediante decreto número 626, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 20, décima sección, el 20 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 57.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del programa o proyecto, y se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del mismo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se instruye a las Secretarías de Administración, Finanzas y Economía para realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios a efecto de que en un término no mayor a 120 días se instale y funcione el COCITel.

TERCERO.- Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca y nombrará a las autoridades a las que se refiere la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de marzo de 2008.

DIP. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, PRESIDENTE. DIP. SILVIA ESTELA ZÁRATE GONZÁLEZ, SECRETARIA. DIP. DANIEL GURRIÓN MATÍAS, SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de marzo de 2008.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ULISES RUÍZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL.- ING. TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de marzo de 2008.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ING. TEOFILO MANUEL GARCÍA CORPUS.

Al C.

N. del E.

DECRETOS DE REFORMAS

DECRETO Núm. 1671
18 de febrero de 2010
Publicado el 4 de marzo del 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículo 6, 7 fracción I, II; 9, 10, 12 primer párrafo, 16 párrafo segundo; 8 fracción XXIV, 31 y 33 primer párrafo; se **ADICIONAN** las fracciones XXVII y XVIII, recorriéndose en su orden la última fracción para ser la XXIX del artículo 8, se **DEROGA** la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 584
APROBADO EL 29 DE MARZO DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 17 DE ABRIL DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XVII al artículo 7 de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 626
APROBADO EL 3 DE MAYO DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 20 DÉCIMA SECCIÓN
DEL 20 DE MAYO DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II, V y VI del artículo 2; fracción III del artículo 3; el artículo 4; la fracción XV del artículo 5; artículo 6; artículo 7; primer párrafo y la fracción I del artículo 8; el primer párrafo y la fracción I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XV del artículo 9; párrafo segundo del artículo 10, artículo 11, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 15, párrafo segundo del artículo 16, artículo 17, primer párrafo y fracciones II y IV del artículo del artículo 20; artículo 22; párrafo primero del artículo 23; artículo 25; artículo 26; segundo párrafo del artículo 27; artículo 31; último párrafo del artículo 32; artículo 33; primero y segundo párrafo del artículo 35; artículo 36; artículo 38; artículo 41; segundo y tercer párrafo del artículo 42; segundo párrafo del artículo 44; artículo 46; artículo 48; artículo 49; artículo 50; artículo 51; artículo 53; artículo 56. Se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 2; la fracción VIII y IX al artículo 3; la fracción XXIX recorriéndose la subsecuente al artículo 8 y el artículo 8 bis y se **MODIFICA** el nombre del título de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca; el nombre del Título Segundo; el nombre del Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del Presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar las adecuaciones respectivas al Reglamento de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Administración realice los trámites administrativos necesarios para el cambio gradual de nombre en la papelería oficial del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**DECRETO NÚMERO 1553
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 14 DE AGOSTO DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 39 DÉCIMA SECCIÓN
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículo 4 y 47 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 667
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 19 DE JUNIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 33 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y XIII del artículo 5; las fracciones V, IX, XVI y XVII del artículo 7; así como las fracciones IV, VII y XVIII del artículo 8; primer párrafo del artículo 43; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto; y el artículo 46 de la **Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 844
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3 CUARTA SECCIÓN
DEL 18 DE ENERO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 55 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 2710
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, V y VI del artículo 3; las fracciones XVIII y XIX del artículo 5; las fracciones II y VII del artículo 8; el inciso f) de la fracción III del artículo 28, y el segundo párrafo del artículo 47; y se **ADICIONA** la fracción XX al artículo 5 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 645
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 20 DE JULIO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 2; la fracción VII del artículo 3; la fracción V del artículo 5; las fracciones VI, VIII, XI, XII, XX y XXVI del artículo 8; el artículo 17; el párrafo primero del artículo 27; la fracción VIII del artículo 34; y el artículo 53; y se **ADICIONA** la fracción VIII Bis al artículo 8 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.